



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 078-2015-PCNM

Lima, 7 de mayo de 2015.

## VISTO:

El recurso extraordinario presentado el 12 de marzo de 2015, por don **Heraclio Munive Olivera**, contra la Resolución N° 019-2015-PCNM del 5 de febrero de 2015, por la cual se resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez Superior del Distrito Judicial de Junín; y,

## CONSIDERANDO:

### Fundamentos del recurso extraordinario

**Primero.-** Del recurso extraordinario presentado por el recurrente, fluye en términos generales que éste solicita la anulación de la decisión impugnada por una supuesta afectación al principio del debido proceso, pretensión que sustenta en las siguientes afirmaciones:

1. Se habría vulnerado el deber de motivación, pues el CNM no habría considerado la integridad de sus descargos relacionados a su actuación en un proceso de habeas corpus que fue resuelto finalmente por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00577-2009-PHC/TC, proceso mencionado en un cuestionamiento de participación ciudadana.

2. Se habría vulnerado el deber de valoración racional de la prueba en relación al cuestionamiento que se formulara en una denuncia de participación ciudadana sobre su actuación como Jefe de ODICMA en la evaluación disciplinaria del Expediente Penal N° 04178, resuelto por la Tercera Sala Penal de Huancayo.

3. Supuesta vulneración del principio del Ne Bis In Idem, valoración racional de la prueba, principio de licitud, inocencia o corrección e interdicción de la arbitrariedad, dado que se habría decidido su destitución por hechos relacionados a la señorita Sue Oliviana Tang Reátegui, que habría sido su empleada doméstica, la que denunció al ex magistrado por violencia física y psicológica, siendo que estos hechos motivaron investigaciones en el Ministerio Público, Poder Judicial y Órgano de Control de la Magistratura, siendo que ninguno de éstos le halló responsabilidad.

### Finalidad del recurso extraordinario:

**Segundo.-** El recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, sólo procede por la afectación del derecho al debido proceso en su dimensión formal y/o sustancial, de algún magistrado sometido a evaluación, teniendo por fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) repare la situación de afectación invocada, en caso que ésta se hubiere producido.

En ese orden de ideas, corresponde analizar si el CNM ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso, en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido al recurrente.

## N° 078-2015-PCNM

### **Análisis de los argumentos que sustentan el recurso extraordinario:**

**Tercero.-** Con relación a las alegaciones resumidas en los puntos 1 y 2, éstas deben ser desestimadas, pues respecto de tales hechos o situaciones cuestionadas en la respectiva denuncia de participación ciudadana, en la resolución de no ratificación, el CNM se limitó esencialmente a efectuar una simple relación de los hechos, siendo que ninguno de ellos tuvo incidencia en la decisión de no ratificarlo, como fluye del texto de la propia resolución.

**Cuarto.-** En efecto, la decisión de no ratificación obra esencialmente detallada en los párrafos del segundo al cuarto de la página tres de la resolución de no ratificación, donde se refiere al desconocimiento del ex magistrado sobre la legislación de las trabajadoras del hogar (Ley N° 27986) y a su expreso reconocimiento, en el acto de la entrevista, de no haber cumplido con pagar a la señorita Sue Olivana Tang Reátegui, su ex trabajadora del hogar, sus derechos laborales, utilizando como pretexto para dicha omisión el que dicha ex trabajadora abandonó sus reclamaciones.

Esta situación fue considerada por el Pleno del CNM, como una trasgresión a los deberes de probidad, justicia y sensibilidad en el desenvolvimiento de su vida social, los que constituyen el soporte ético de toda sociedad, entre otras consideraciones detalladas en el párrafo cuarto de la página tres de la resolución de no ratificación.

**Quinto.-** Lo anterior no constituye en modo alguno una vulneración del principio del Ne Bis In Idem, dado que la decisión de no ratificación no tiene naturaleza sancionatoria, ni persigue fines análogos a los que se investigan en sede del Ministerio Público o del Poder Judicial, sino que expresa las conclusiones de una evaluación integral del magistrado y si la misma determina o no la renovación de la confianza al mismo para seguir desempeñando el cargo.

Tampoco se vulnera ningún otro principio, atendiendo a que el CNM se limitó a valorar una situación reconocida expresamente por el ex magistrado, lo que motivó una objetiva apreciación y juicio de valor, absolutamente razonable en el marco del proceso de evaluación y ratificación de un magistrado, que debe observar un comportamiento ejemplar, respetuoso de la Ley de los derechos fundamentales.

**Sexto.-** Por lo anteriormente expuesto, consideramos que lo que realmente ocurre en el presente caso, es que el recurrente, como es natural, tiene su propia perspectiva y opinión sobre la forma en que debieron asignarse los pesos respectivos a los diversos factores ponderados, siendo que, desde su punto de vista, los aspectos negativos especialmente considerados por el Pleno del CNM, no constituyen un demérito significativo que puedan motivar su no ratificación.

Vale decir, el recurso extraordinario revela que estamos ante un caso de simple y natural discrepancia entre la perspectiva y/o criterio de la persona evaluada y la perspectiva y/o criterio de los evaluadores, respecto de la calificación y conclusiones que derivan del análisis practicado a la información recabada, situación ésta que, en sí misma, no constituye una afectación del debido proceso formal ni material.

En efecto, el particular criterio valorativo de un órgano decisor, como lo es el Pleno del CNM, emitido en el ejercicio regular de sus funciones constitucionales, sólo podría constituir causal de afectación al debido proceso, específicamente en su aspecto material,



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 078-2015-PCNM

en el eventual caso que dicho criterio resolutorio fuese manifiestamente irrazonable o antijurídico, afectando el principio de interdicción de la arbitrariedad<sup>1</sup>, situación que no se produce en el presente caso, donde el ejercicio legítimo, por parte del recurrente, de su derecho constitucional a formular crítica e impugnación respecto de una decisión que considera le causa un agravio, no evidencia la configuración del supuesto anteriormente mencionado.

Estando a lo expuesto y a lo acordado por unanimidad por los miembros asistentes del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 07 de mayo de 2015, sin la participación del señor Presidente Pablo Talavera Elguera; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

### SE RESUELVE:

**Artículo único.-** Declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto por don **Heraclio Munive Olivera**, contra la Resolución N° 019-2015-PCNM, de fecha 05 de febrero de 2015, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez Superior de la Corte Superior del Distrito Judicial de Junín.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

  
GONZALO GARCIA NÚÑEZ

  
LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ

<sup>1</sup>En su STS 0090-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional, en relación al principio de interdicción de la arbitrariedad, en su considerando 12 ha señalado lo siguiente:

*"El concepto de arbitrario aparece tres acepciones igualmente proscritas por el derecho: a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.*

*De allí que desde el principio del Estado de Derecho, surgiese el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado:*

- a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho.*
- b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo.*

*En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad".*

N° 078-2015-PCNM



**MÁXIMO HERRERA BONILLA**



**ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES**



**IVÁN NOGUERA RAMOS**